



Expediente: **054400325701**
Radicado: **RE-04452-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/11/2022** Hora: **10:28:24** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental con numero de radicado SCQ-131-1018 del 4 de agosto de 2016, en la cual se indicó que en el Municipio de Marinilla *"hay varios usuarios que poseen una especie de aljibes (Sistemas alternos de abastecimientos de agua sin el respectivo permiso) al parecer sin los respectivos permisos, esto limita el abastecimiento y suministro del acueducto"*.

Que, en atención a la queja antes descrita, personal técnico de Cornare realizó visita al predio objeto de denuncia los días 22 y 24 de agosto de 2016, dichas visitas generaron el informe técnico con radicado 131-1112 del 12 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

“Se evidencian diferentes usos para el recurso hídrico del cual se indico a cada usuario las obligaciones para con la corporación en relación a la legalización del recurso hídrico subterránea y/o para que diligencien el Formulario Inventario de Puntos de aguas subterránea - FUNIAS.

Artículo undécimo, Acuerdo Corporativo 106 del 2001: A fin de determinar los caudales y tiempos de bombeo y aplicar lo dispuesto en este acuerdo, todos los pozos que están activos deberán ser legalizados ante CORNARE. Parágrafo: Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad menor de 20 metros y que sean explorados con caudales inferiores a 0.1 Litro por segundo, no requerirán de obtención de concesión. Sin perjuicio a lo dispuesto en el presente parágrafo, dichas explotaciones deberán ser registrados ante CORNARE para efecto de su control, y en el cual se deberá informar sobre su ubicación, destinación del recurso y el propietario o usuario del mismo”.

Que en virtud de lo anterior y por medio de la Resolución con número de radicado 112-4601 de fecha 19 de septiembre del 2016, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a las siguientes personas, por el indebido uso del recurso hídrico de Q. La Marinilla sin contar con el respectivo permiso ambiental expedido por la Autoridad Ambiental:

- GILBERTO ANÍBAL GÓMEZ,
- ADRIÁN DE JESÚS URREGO VARGAS,
- MARÍA CONSUELO GIRALDO,
- GLORIA MARÍA GÓMEZ DUQUE,
- MARINO VALENCIA,
- JESÚS MARÍA RENDÓN C y
- JUSTO PASTOR ARBELÁEZ

Que el día 27 de septiembre de 2016 en el Municipio de Rionegro se hizo la notificación personal de la medida preventiva al señor Gilberto Aníbal Gómez G, identificado con cedula de ciudadanía número 70900387, con domicilio en el Municipio de Marinilla.

Que el día 03 de octubre de 2016 en el Municipio de Rionegro se hizo la notificación personal de la medida preventiva a la señora María Consuelo Giraldo, con domicilio en Marinilla identificada con cedula de ciudadanía número 21870451.

Que el día 08 de octubre de 2016 se notificó por aviso en el Municipio de Marinilla al señor Marino Valencia sobre el Acto Administrativo No. Resolución 112-4601. Mediante el cual se impone una Medida Preventiva.

Que el día 08 de octubre de 2016 se notificó por aviso al señor Jesús María Rendón C sobre el Acto Administrativo No. 112-4601-2016. Mediante el cual se impone una Medida Preventiva.

Que el día 08 de octubre de 2016 se notificó por aviso en el Municipio de Marinilla al señor Justo Pastor Arbeláez sobre el Acto Administrativo No. 112-4601-2016. Mediante el cual se impone una Medida Preventiva.

Que el día 29 de octubre se notificó por aviso fijado en lugar visible de la Corporación al señor ADRIAN DE JESUS URREGO sobre el Acto Administrativo No. 112-4601-2016. Mediante el cual se impone una Medida Preventiva.

Que el día 29 de octubre de 2016 se notificó por aviso a la señora Gloria María Gómez Duque sobre el Acto Administrativo No. 112-4601-2016. Mediante el cual se impone una Medida Preventiva.

Que posteriormente, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica de control y seguimiento el día 15 de febrero de 2017, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos en la medida preventiva impuesta, dicha verificación generó el informe técnico 131-0484 de fecha 16 de marzo del 2017, en el cual se concluyó que:

“Se evidencian diferentes usos para el recurso hídrico del cual se indicó a cada usuario las obligaciones para con la Corporación en relación a la legalización del recurso hídrico subterránea y/o para que diligencien el Formulario Inventario de Puntos de aguas subterránea — FUNIAS.

*Artículo undécimo, acuerdo corporativo 106 del 2001: A fin de determinar los caudales y tiempos de bombeo y aplicar lo dispuesto en este acuerdo, todos los pozos que están activos deberán ser legalizados ante CORNARE, **Parágrafo:** Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad menor de 20 metros y que sean explorados con caudales inferiores a 0.1 Litro por segundo, no requerirán de obtención de concesión. Sin perjuicio a lo dispuesto en el presente parágrafo, dichas explotaciones deberán ser registrados ante CORNARE para efecto de su control, y en el cual se deberá informar sobre su ubicación, destinación del recurso y el propietario o usuario del mismo.*

La actividad comercial (Carwash), continúa realizando actividades de lavada de vehículos; sin acatar las recomendaciones realizadas”.

Que el día 13 de octubre de 2017 por medio de radicado 131-7969-2017 el señor Adrián de Jesús Urrego Vargas allegó a la Corporación escrito respondiendo a la resolución 112-4601 por medio de la cual se impone una Medida preventiva.

Que con posterioridad funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica de control y seguimiento el día 13 de abril de 2018, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos en la medida impuesta, dicha verificación generó el informe técnico 131-1074 de fecha 12 de junio del 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Los presuntos infractores no ha dado cumplimiento a las obligaciones expuestas por la Corporación”.

Que por medio de Auto con número de radicado 112-0699 de fecha 12 de julio del 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio al señor Adrián de Jesús Urrego Vargas identificado con cédula de ciudadanía número No. 98.621.851 por hacer uso del recurso hídrico, para el lavado de vehículos, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Corporación.

Que en el auto en comento, se le requirió lo siguiente al señor Adrián de Jesús Urrego Vargas:

“Tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas.

Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

Establecer pisos duros en toda la zona de lavado y canaletas de conducción de las aguas de lavado, hacia el sistema de tratamiento de aguas, separándolo de las mismas aguas lluvia (evitar dilución o mezcla de aguas residuales no domésticas con las aguas lluvia).

Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas, lodos, estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos), generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios de una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición, de los cuales deberá allegar la corporación copia de los respectivos registros de disposición final de los mismos”.

Que así mismo, en el Auto con número de radicado 112-0699 de fecha 12 de julio del 2018, se requirió lo siguiente al Hotel Portal Dorado (Oscar Gomez), Hotel Quirama (Omar de Jesus Murillo), Hotel Kasakir (Gilberto Anibal Gomez) y la senora Dora Emilse Ramirez Giraldo:

“Allegar el Formulario de Inventario de Puntos de Aguas Subterranas (FUNIAS la Corporación”

Que, el día 18 de julio de 2018, se notifica de manera electrónica el acto administrativo con radicado 112-0699-2018 al señor GILBERTO ANIBAL GOMEZ

con cédula 70.900.387, con domicilio en el Municipio de Medellín y teléfono 5485330.

Que el día 18 de julio de 2018 se realizó notificación personal a la señora Dora Emilse Ramírez Giraldo con cédula de ciudadanía número No. 43.468.798 del acto administrativo 112.0699 del 12 de julio de 2018.

Que el día 23 de julio de 2018 se realizó notificación personal al señor Luis Gilberto Pérez Moncada con cédula de ciudadanía número No. 15427415 del acto administrativo 112.0699 del 12 de julio de 2018.

Que el día 23 de julio de 2018 se realizó notificación personal al señor Adrián de Jesús Urrego Vargas Giraldo con cédula de ciudadanía número No. 18.621.851 del acto administrativo 112.0699 del 12 de julio de 2018.

Que por medio de aviso se notificó el día 28 de julio de 2018, al señor Oscar Gómez, Hotel Portal Dorado el Acto Administrativo No 112- 0699 de fecha 12/07/2018.

Que por medio de radicado 131-6389-2018 del día 8 de agosto de 2018 la señora Dora Emilse Ramírez Giraldo allega a la Corporación escrito por medio del cual entrega formulario para atender requerimiento realizado a través del Auto N° 112-0699-2018.

Que por medio de escrito con radicado 131-6578-2018 del 15 de agosto de 2018 el señor Fabio de Jesús Urrego Montoya padre de Adrián de Jesús Urrego allega a la Corporación escrito en el cual manifiesta que es el propietario del predio donde se encuentra ubicado el lavadero CarWash identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-97545, además manifiesta que *"el predio contaba con un permiso de concesión de aguas del 2006 al 2016 a través de un Plan de Manejo Integrado que en el momento se presentó ante CORNARE"* y explica que Adrián de Jesús Urrego (hijo) no es el propietario del inmueble, concluyendo además que ya comenzó a realizar los requerimientos solicitados por esta Corporación.

Que posteriormente, el día 4 de septiembre de 2018 el señor Gilberto Anibal Gómez Gallego allega escrito con radicado 131-7112-2018 de 05 de septiembre de 2018 dando cumplimiento al requerimiento de presentar el formulario FUNIAS.

Que, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica de control y seguimiento el día 18 de octubre del 2018, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos en la medida impuesta, dicha verificación generó el informe técnico 131-2180 de fecha 2 de noviembre del 2018, el cual generó las siguientes conclusiones:

"Para las actividades domésticas y de contingencia realizadas por los hoteles: hotel Quirama, hotel Kasakir, hotel Portal Dorado y el edificio residencial

Torre del Este, los usuarios han entregado los formularios requeridos (FUNIAS).

Con relación al establecimiento comercial CARWASH, administrado por el señor Adrián de Jesús Urrego y de propiedad del señor Fabio de Jesús Urrego Montoya, no se ha dado cumplimiento al inicio del trámite ambiental."

Que mediante Resolución No. 131-1293 del 22 de noviembre de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata a el señor Fabio de Jesús Urrego Montoya identificado con cedula de ciudadanía No. 602.231, por la realización de las siguientes actividades: 1) captación del recurso hídrico de la fuente Q. La Marinilla para el lavado de vehículos. 2) Los vertimientos de aguas residuales no domesticas producto de lavado de vehículos lo anterior en el predio identificado con FMI No.018-97545 ubicado con coordenadas geográficas X: - 75°20'4.483 Y:6°10'25.400 Z:2103 msnm, en la zona urbana del Municipio de Marinilla.

Que mediante escritos allegados a la Corporación con radicado 131-9187-2018 del 26 de noviembre de 2018 y N° 131-9226-2018 del 27 de noviembre de 2018, la señora GLORIA MARIA DUQUE GOMEZ en calidad de propietaria del HOTEL PORTAL DORADO, presenta documento donde manifiesta el cumplimiento de la acción ordenada por la Corporación mediante auto 112-0699-2018 y adjunta formulario de inventario de puntos de aguas subterráneas.

Que en atención a lo ordenado en el acto administrativo con radicado 131-1293-2018 se realizó la notificación personal el día 03 de diciembre de 2018 al señor Fabio de Jesús Urrego Montoya de la Medida Preventiva con radicado N° 131-1293 del 22 de noviembre de 2018.

Que mediante escrito con radicado 131-9462-2018 con fecha del 05 de diciembre de 2018 se allega a la Corporación documento del señor Fabio De Jesús Urrego, en el cual explica las razones del atraso del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 131-1293-2018.

Que con posterioridad funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica de control y seguimiento el día 3 de octubre del 2022, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales en donde se impuso la medida preventiva, dicha verificación generó el informe técnico IT-06693-2022 de fecha del 24 de octubre del 2022, el cual generó las siguientes conclusiones:

"En la actualidad no se evidencia el funcionamiento de ninguna actividad comercial dentro del predio ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, CARWASH - Calle 27 # 34-82".

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-97545 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de noviembre de 2022, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor Fabio de Jesús Urrego Montoya con cédula

de ciudadanía No. 602.231 aparece registrado como titular del derecho real de dominio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su Artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

“(…)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que a su vez el Artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede*

el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

a). Frente al levantamiento de las medidas preventivas:

En relación con la Medida Preventiva N° 112-4601-2016:

Que en relación con los usuarios referentes a hotel Quirama, hotel Kasakir, hotel Portal Dorado y el edificio residencial Torre del Este, sea lo primero precisar que a través de la Resolución N° 112-4601-2016, se les requirió que tramitaran la correspondiente concesión de aguas para el uso del recurso hídrico en cada establecimiento, no obstante, tal como quedó consignado en el informe técnico N° 131-0484-2017, los pozos inferiores a 0.1 litros por segundo no requieren de la obtención de permiso de concesión, sino del correspondiente registro ante Cornare:

“Artículo undécimo, acuerdo corporativo 106 del 2001: A fin de determinar los caudales y tiempos de bombeo y aplicar lo dispuesto en este acuerdo, todos los pozos que están activos deberán ser legalizados ante CORNARE, Parágrafo: Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad menor de 20 metros y que sean explorados con caudales inferiores a 0.1 Litro por segundo, no requerirán de obtención de concesión. Sin perjuicio a lo dispuesto en el presente parágrafo, dichas explotaciones deberán ser registrados ante CORNARE para efecto de su control, y en el cual se deberá informar sobre su ubicación, destinación del recurso y el propietario o usuario del mismo”.

Que posteriormente en el Informe técnico N° 131-2180 del 02 de noviembre de 2018, se concluyó que:

"Para las actividades domésticas y de contingencia realizadas por los hoteles: hotel Quirama, hotel Kasakir, hotel Portal Dorado y el edificio residencial Torre del Este, los usuarios han entregado los formularios requeridos (FUNIAS)".

Y en relación con el establecimiento denominado CARWASH, el informe No. IT-06693-2022 del 24 de octubre de 2022, concluyó que, *"En la actualidad no se evidencia el funcionamiento de ninguna actividad comercial dentro del predio ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, CARWASH - Calle 27 # 34-82"*.

Así las cosas, es dable concluir que frente a todos los implicados en la medida preventiva N° 112-4601-2016, han desaparecido las razones que motivaron la imposición de la misma, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se procederá con el levantamiento de la medida preventiva.

En relación con la Medida Preventiva N° 131-1293-2018:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06693-2022 del 24 de octubre de 2022, en donde se concluyó que, *"En la actualidad no se evidencia el funcionamiento de ninguna actividad comercial dentro del predio ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, CARWASH - Calle 27 # 34-82"*. Y conforme a lo contenido en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que dispuso que solo se requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas residuales a aguas superficiales, marinas o al suelo; por lo que, no se requiere el permiso de vertimiento para las descargas al alcantarillado. Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución con radicado N° 131-1293 del 22 de noviembre de 2018, ya que, de la evaluación del contenido del informe, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

b). Frente a la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental:

Que a través del Auto N° 112-0699 del 12 de julio de 2018, se inició investigación sancionatoria al señor ADRIAN DE JESUS URREGO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.621.851, por presuntamente realizar la captación del recurso hídrico para el lavado de vehículos sin contar con la respectiva concesión, lo anterior soportado en que el día de la visita realizada los días 22 y 24 de agosto de 2016 (Informe técnicos N° 131-1112-2016) *"se evidencio lavado de vehículos, por sistema de bombeo de pozo subterráneo"*.

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/ / Apoyal/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Que no obstante lo anterior, a través del Escrito N° 131-6578 del 15 de agosto de 2018, el señor Fabio de Jesús Urrego identificado con cédula de ciudadanía 602231, manifestó ser el titular del inmueble y responsable de las actividades en él desarrolladas.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-97545 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de noviembre de 2022, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor Fabio de Jesús Urrego Montoya con cédula de ciudadanía No. 602.231 aparece registrado como titular del derecho real de dominio.

Que así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en el caso puntual se advierte la causal de cesación referente a que *"la conducta investigada no es imputable al presunto infractor"*, pues de acuerdo con el Escrito N° 131-6578-2018, no es el señor ADRIAN DE JESUS URREGO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.621.851 el titular del inmueble ni el responsable del establecimiento denominado CARWASH, sino su padre, el señor Fabio de Jesús Urrego. Por lo cual se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0699-2018 del 12 de julio de 2018.

Que de otro lado y considerando que en el informe técnico IT-06693-2022 del 24 de octubre de 2022 se constató que *"En la actualidad no se evidencia el funcionamiento de ninguna actividad comercial dentro del predio ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, CARWASH - Calle 27 # 34-82"*, se advierte que no existe merito para continuar con algún proceso en relación con el establecimiento de comercio, por lo cual, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente 054400325701.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1018-2016 del 04 de agosto 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1112-2016 del 12 de septiembre de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-0484-2017 del 16 de marzo de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-1074-2018 del 12 de junio de 2018
- Escrito N° 131-6578 del 15 de agosto de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131 2180-2018 2 de noviembre de 2018
- Escrito con radicado 131-9462-2018 del 5 de diciembre del 2018.
- Informe Técnico IT-06693-2022 del 24 de octubre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado en contra del señor **ADRIAN DE JESUS URREGO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.621.851, mediante Auto N° 112-0699-2018, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta a través de la Resolución N° 112-4601-2016, a los señores **GILBERTO ANÍBAL GÓMEZ** identificado con CC 70900387, **ADRIÁN DE JESÚS URREGO VARGAS** identificado con CC 98.621.851, **MARÍA CONSUELO GIRALDO** identificada con CC 21870451, **GLORIA MARÍA GÓMEZ DUQUE** (sin más datos), **MARINO VALENCIA** (sin más datos), **JESÚS MARÍA RENDÓN C** (sin más datos) y **JUSTO PASTOR ARBELÁEZ** (sin más datos), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA, que se impuso al señor **FABIO DE JESUS URREGO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 602.231 mediante la Resolución 131-1293-2018 del 22 de noviembre del 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archiven las diligencias contenidas en el expediente No. 054400325701

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **FABIO DE JESUS URREGO MONTOYA**, **GILBERTO ANÍBAL GÓMEZ**, **ADRIÁN DE JESÚS URREGO VARGAS**, **MARÍA CONSUELO GIRALDO**, **GLORIA MARÍA GÓMEZ DUQUE**, **MARINO VALENCIA**, **JESÚS MARÍA RENDÓN** y **JUSTO PASTOR ARBELÁEZ**.

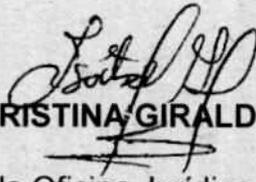
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra el artículo primero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 054400325701

Fecha: 06 de noviembre de 2022

Proyectó: Joseph Nicolás / Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Marin

Técnico: Boris Botero Agudelo

Dependencia: Servicio al Cliente

VUR



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

VUR



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/11/2022

Hora: 04:25 PM

No. Consulta: 382609753

No. Matricula Inmobiliaria: 018-97545

Referencia Catastral: 054400100001300040012000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-06-1958 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 106 DEL 1958-03-09 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVIS CASTAÑO REINALDO

A: RAMIREZ JARAMILLO BERNARDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-09-2004 Radicación: 2004-018-6-5598

Doc: ESCRITURA 2675 DEL 2004-09-09 00:00:00 NOTARIA 48 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.000.000

DOC: ESCRITURA 2675 DEL 2004-09-06 00:00:00 NOTARIA 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.600.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HIJUELAS 1,2,3 Y 4 LIT. A.
PARTIDA PRIMERA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ PELAEZ LAURA ROSA CC 21869295
DE: RAMIREZ JARAMILLO BERNARDO ARTURO CC 688171
DE: ARISTIZABAL GARCIA MARIA TERESA CC 32416051
A: RAMIREZ ARISTIZABAL MATEO DE JESUS CC 3526685 X
A: RAMIREZ ARISTIZABAL CARLOS ARTURO CC 8251888 X
A: RAMIREZ ARISTIZABAL JOSE BERNARDO CC 3527611 X
A: RAMIREZ ARISTIZABAL GERARDO DE JESUS X
A: RAMIREZ ARISTIZABAL MARTA INES CC 21871932 X
A: RAMIREZ ARISTIZABAL NUBIA DEL SOCORRO CC 39434087 X
A: RIVILLAS RAMIREZ MARIA SOLEDAD CC 43591668 X
A: RIVILLAS RAMIREZ LUZ BEATRIZ CC 43634693 X
A: RIVILLAS RAMIREZ YAMIN ELENA X
A: RIVILLAS RAMIREZ ALEJANDRA MARCELA X
A: RAMIREZ RAMIREZ LILIANA MARIA X
A: RAMIREZ RAMIREZ ANDRES ALBERTO CC 71752662 X
A: RAMIREZ RAMIREZ ALVARO ALEJANDRO CC 71768515 X
A: RAMIREZ RAMIREZ JUAN FERNANDO X
A: RAMIREZ RAMIREZ MAURICIO CC 71361696 X
A: GONZALEZ PELAEZ LAURA ROSA CC 21869295

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-09-2005 Radicación: 2005-018-6-6155

Doc: ESCRITURA 1104 DEL 2005-08-18 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ ARISTIZABAL MATEO DE JESUS CC 3526685
DE: RAMIREZ ARISTIZABAL JOSE BERNARDO CC 3527611
DE: RAMIREZ ARISTIZABAL CARLOS ARTURO CC 8251888
DE: GONZALEZ PELAEZ LAURA ROSA CC 21869295
DE: RAMIREZ ARISTIZABAL MARTA INES CC 21871932
DE: RAMIREZ ARISTIZABAL NUBIA DEL SOCORRO CC 39434087
DE: RIVILLAS RAMIREZ JAZMIN ELENA CC 43273012
DE: RAMIREZ RAMIREZ LILIANA MARIA CC 43574574
DE: RIVILLAS RAMIREZ MARIA SOLEDAD CC 43591668
DE: RIVILLAS RAMIREZ LUZ BEATRIZ CC 43634693
DE: VILLADA RAMIREZ ALEJANDRA MARCELA CC 44003968
DE: RAMIREZ ARISTIZABAL GERARDO DE JESUS CC 70604268
DE: RAMIREZ RAMIREZ MAURICIO CC 71361696
DE: RAMIREZ RAMIREZ JUAN FERNANDO CC 71381503
DE: RAMIREZ RAMIREZ ANDRES ALBERTO CC 71752662
DE: RAMIREZ RAMIREZ ALVARO ALEJANDRO CC 71768515
A: MONTOYA MONTOYA MANUEL SALVADOR CC 70285561 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-09-2005 Radicación: 2005-018-6-6162

Doc: ESCRITURA 1138 DEL 2005-08-27 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$13.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN) (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA MONTOYA MANUEL SALVADOR CC 70285561
A: MARIN URIBE ORLANDO DE JESUS CC 3625921
A: MONSALVE GARCIA EDILMA ROSA CC 21999447

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-08-2006 Radicación: 2006-018-6-5445

Doc: ESCRITURA 1170 DEL 2006-08-01 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$13.000.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN URIBE ORLANDO DE JESUS CC 3625921

DE: MONSALVE GARCIA EDILMA ROSA CC 21999447

A: MONTOYA MONTOYA MANUEL SALVADOR CC 70285561

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-10-2006 Radicación: 2006-018-6-7591

Doc: ESCRITURA 1180 DEL 2006-08-02 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$6.100.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA MONTOYA MANUEL SALVADOR CC 70285561

A: URREGO VARGAS ADRIAN DE JESUS CC 98621851 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-08-2011 Radicación: 2011-018-6-8314

Doc: OFICIO 2657 DEL 2011-08-02 00:00:00 TESORERIA MUNICIPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0441 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA

A: URREGO VARGAS ADRIAN DE JESUS CC 98621851

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-11-2011 Radicación: 2011-018-6-12714

Doc: OFICIO 143 DEL 2011-11-23 00:00:00 TESORERO MUNICIPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA

A: URREGO VARGAS ADRIAN DE JESUS CC 98621851

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-11-2011 Radicación: 2011-018-6-12902

Doc: ESCRITURA 2139 DEL 2011-11-24 00:00:00 NOTARIA 01 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$55.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA LIT. B. CON OTRO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREGO VARGAS ADRIAN DE JESUS CC 98621851

A: LOPERA MEDINA JESUS ANTONIO CC 3598142

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 10-05-2013 Radicación: 2013-018-6-4800

Doc: ESCRITURA 711 DEL 2013-04-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$8.100.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREGO VARGAS ADRIAN DE JESUS CC 98621851

A: URREGO MONTOYA FABIO DE JESUS CC 602231 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 29-10-2015 Radicación: 2015-018-6-12246

Doc: OFICIO 1092 DEL 2015-10-20 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPERA LONDO/O ELMER YOVANI CC 8155914 (CESIONARIO)

A: URREGO VARGAS ADRIAN DE JESUS CC 98621851

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 10-12-2015 Radicación: 2015-018-6-14231

Doc: OFICIO 1284 DEL 2015-12-04 00:00:00 JUZGADO PRIMERO PCUO. MPAL. DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO RDO.0544040890012015-00230 (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPERA LONDO/O ELMER YOVANI CC 8155914
A: URREGO VARGAS ADRIAN DE JESUS CC 98621851

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-01-2016 Radicación: 2016-018-6-783

Doc: ESCRITURA 130 DEL 2016-01-22 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$55.000.000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA 2139/2011.
(CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPERA LONDO/O ELMER YOVANI CC 8155914 CESIONARIO

A: URREGO VARGAS ADRIAN DE JESUS CC 98621851

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 05-03-2019 Radicación: 2019-018-6-1777

Doc: OFICIO 199 DEL 2019-03-01 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA LOPEZ MARIA LUZ DARY CC 42900434

A: URREGO MONTOYA FABIO DE JESUS CC 602231

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 18-12-2019 Radicación: 2019-018-6-11304

Doc: OFICIO 440 DEL 2019-05-21 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO CONTENIDO EN EL OFICIO 199/2019 (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA LOPEZ MARIA LUZ DARY CC 42900434

A: URREGO MONTOYA FABIO DE JESUS CC 602231